Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Paraná, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6 discrepan sobre su competencia para conocer en el proceso sucesorio del señor Víctor Demetrio Cardoso, fallecido el 25 de agosto de 2013 (fs. 119/120, 132 y 134).

El juzgado provincial se declaró competente para entender en autos y solicitó la remisión del expediente 28.652/2014, "Cardoso, Víctor Demetrio s/ sucesión *ab intestato*", en trámite ante la justicia nacional. Argumentó que de las constancias de la causa surgía que el último domicilio del causante se ubicó en la localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, lo cual determina la competencia de la justicia local para entender en ambas causas (fs. 119/120).

El juzgado nacional rechazó la inhibitoria con sustento en que por aplicación de los artículos 3284 del Código Civil hoy derogado, 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación es competente para entender en la sucesión el juez del lugar del último domicilio del causante. En este sentido, valoró que la partida de defunción señala que el domicilio real del señor Cardoso es en esta Ciudad, al igual que el informe de la Cámara Electoral y la constancia expedida por el ANSES (fs. 132 de las presentes actuaciones y fs. 264 del expte. 28.652/2014, "Cardoso, Víctor Demetrio s/ sucesión *ab intestato*", www.csjn.gov.ar)

Devueltas las actuaciones, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Paraná mantuvo el criterio expuesto a fojas 119/120 y las remitió a la Corte Suprema para que dirima la contienda planteada (fs. 134).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado un conflicto positivo de competencia que corresponde al Tribunal resolver, conforme al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; entre otros).

Además, es oportuno señalar que la acumulación de dos o más procesos sucesorios de un mismo causante, tiene por fin asegurar que la transmisión del patrimonio heredado se efectúe de acuerdo con el orden sucesorio, siendo su régimen de orden público, puesto que tiende a evitar el escándalo jurídico que se produciría en el supuesto que, frente a un mismo causante, se tenga por herederas a personas distintas (Fallos: 332:287, "Erize").

Ahora bien, el artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que cuando se hubieren iniciado una sucesión testamentaria y otra *ab intestato*, para su acumulación prevalecerá en principio, el primero, o, a criterio del magistrado, el que se encuentre procesalmente más avanzado.

En el expediente iniciado en sede local sólo se ha dictado declaratoria de herederos a favor de la señora Claudia Noemí Cardoso, mientras que en el que tramita ante el juzgado nacional se presentó un testamento, el cual ya se declaró válido, han comparecido todos los herederos testamentarios, y el administrador provisional de los bienes del proceso sucesorio aceptó el cargo y solicitó medidas respecto de los inmuebles que conforman el acervo hereditario, como por ejemplo, la toma de posesión (fs. 74 y 132; y fs. 153/4, 220/2, 228/9 del expediente 28.652/2014, entre otras).

En ese contexto, valorando el grado de avance procesal en el expediente 28.652/2014, y por razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, entiendo adecuado que sea la justicia nacional quien continúe conociendo de manera conjunta en ambos expedientes (Fallos: 332:287, "Erize";

CSJ 1707/2018/CS1, "Volpini, Luisa María s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 9 de abril de 2019).

-III-

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe tramitar conjuntamente con el expediente 28.652/2014 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.